



ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

██████████ S.A. DE C.V.

NOTA 1

VS  
COORDINACIÓN DE ABASTECIMIENTO Y  
EQUIPAMIENTO DE LA DELEGACIÓN ESTATAL  
PUEBLA DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO  
SOCIAL.

EXPEDIENTE No. IN-014/2017.

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/4103/2018.

Ciudad de México, a 29 de junio de 2018.

Vistos los autos del expediente al rubro citado para resolver la inconformidad interpuesta por la empresa ██████████ S.A. DE C.V., contra actos de la Coordinación de Abastecimiento y Equipamiento de la Delegación Estatal Puebla del Instituto Mexicano del Seguro Social; y -----

**RESULTANDO**

1.- Por oficio número DGCSCP/312/019/2017 de fecha 09 de enero de 2017, presentado en la oficialía de partes de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, el día 11 del mismo mes y año, la Directora General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas de la Subsecretaría de Responsabilidades Administrativas y Contrataciones Públicas de la Secretaría de la Función Pública, remitió inconformidad interpuesta en esa Dirección, el 06 de enero de 2017, por la representante legal de la empresa ██████████ S.A. DE C.V., contra de actos de la Coordinación de Abastecimiento y Equipamiento de la Delegación Estatal Puebla del citado Instituto, derivados del acto de Fallo de la Licitación Pública Nacional número LA-019GYR006-E480-2016, celebrada para contratación del servicio de mantenimiento preventivo y correctivo a equipo médico, específicamente respecto de las partidas 1 y 2; manifestando al efecto los hechos y agravios que consideró pertinentes y que por economía procesal se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias, sirviendo de sustento la Jurisprudencia siguiente: -----

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.**

*"El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma." Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: VII, Abril de 1998, Tesis VI. 2º.J/129, Página 599.*

2.- Por escrito sin fecha, recibido en la oficialía de partes de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, el 15 de febrero de 2017, el representante legal de la empresa ██████████ S.A. DE C.V., exhibió copia certificada de la Escritura Pública número 19,946, de fecha 17 de noviembre de 2006, pasada ante la fe del Titular de la Notaría Pública No. 1 de Cholula, Puebla, la cual fue cotejada con copia simple por personal adscrito a esta autoridad administrativa que se anexa al expediente al rubro citado para constancia legal, con la cual acredita la personalidad con la que ostentó en su escrito inicial; atento a lo anterior, esta Área de Responsabilidades, mediante oficio número 00641/30.15/1100/2018 de fecha 28 de febrero de 2017, admitió a trámite la inconformidad y requirió a la convocante los informes correspondientes.

3.- Por oficio número 229001100100/JSA/05/2017 de fecha 27 de marzo de 2017, presentado en la oficialía de partes de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, el 28 del mismo mes y año, por el cual el Titular de la Jefatura de



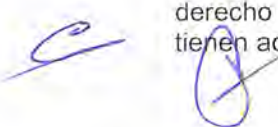
Servicios Administrativos de la Delegación Estatal en Puebla del citado Instituto, en cumplimiento al requerimiento contenido en el punto 3, fracción III, del oficio 00641/30.15/1100/2017 de fecha 28 de febrero de 2017, manifestó entre otra información, los datos de los tercero interesados; atento a lo anterior, esta Autoridad Administrativa por oficio número 00641/30.15/1669/2017 de fecha 31 de marzo de 2017, le dio vista y corrió traslado con la copia del escrito de inconformidad y anexos, a las empresas INGENIERÍA BIOMÉDICA PARA LA SALUD, S.A. DE C.V., ING. MÉDICA APLICADA DE PUEBLA, S.A. DE C.V., NIZA NUDEE ASOCIADOS, S.A. DE C.V., e IRRADIA SOLUCIONES INGENIERILES, S.A. DE C.V, a fin de que manifestaran por escrito lo que a su interés conviniera, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 71 párrafo quinto de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.-----

- 4.- Por oficio número 229001100100/JSA/053 de fecha 03 de abril de 2017, presentado en la oficialía de partes de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, el 04 del mismo, mes y año, el Jefe de Servicios Administrativos de la Delegación Estatal en Puebla del citado Instituto, en cumplimiento al requerimiento contenido en el punto 3, numeral II, del oficio número 00641/30.15/1100/2017 de fecha 28 de febrero de 2017, rinde informe circunstanciado, remite anexos que sustentan el mismo; manifestando al efecto los hechos que consideró pertinentes y que por economía procesal se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertasen, en obvio de repeticiones innecesarias, sirviendo de sustento la Jurisprudencia siguiente: -----

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.**

*"El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma" Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: VII, Abril de 1998, Tesis VI. 2º.J/129, Página 599.*

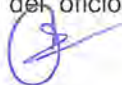
- 5.- Por escrito de fecha 03 de mayo de 2017, recibido en la oficialía de partes de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, el mismo día, mes y año, la representante legal de la empresa ING. MÉDICA APLICADA DE PUEBLA, S.A. DE C.V., presentó incidente de falsedad de firma, toda vez que manifestó que la firma que calza el escrito de inconformidad y la del documento con el que da cumplimiento al auto de dos de febrero de 2017, considera no fueron plasmadas del puño y letra quien dice ser representante de la inconforme, lo que resulta a su juicio son notoriamente distintas, por lo que solicitó que esta Autoridad desechara la inconformidad al rubro citado, dado que no acreditaron las facultades con las que compareció; atento a lo anterior, esta Autoridad Administrativa por oficio número 00641/30.15/2260/2017 de fecha 18 de mayo de 2017, acordó que no ha lugar acordar de conformidad el incidente de falsedad de firma que promovió, toda vez que la Ley de la Materia no prevé en la instancia de Inconformidad dicha figura.-----
- 6.- Por escrito de fecha 03 de mayo de 2017, recibido en la oficialía de partes de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, el mismo día, mes y año, el representante legal de la empresa ING. MÉDICA APLICADA DE PUEBLA, S.A. DE C.V., en su calidad de tercero interesada en este procedimiento, manifestó lo que a su derecho convino en relación a la inconformidad que nos ocupa, lo que por economía procesal se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertasen, en obvio de repeticiones innecesarias,





sirviendo de sustento la Jurisprudencia titulada: "Conceptos de violación. El Juez no está obligado a transcribirlos", citada anteriormente. -----

- 7.- Por escrito sin fecha, recibido en la oficialía de partes de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, el día 17 de julio de 2017, mes y año, el representante legal de la empresa IRRADIA SOLUCIONES INGENIERILES, S.A. DE C.V., personalidad debidamente acreditada en autos, realizó diversas manifestaciones en relación con los motivos de inconformidad, en su calidad de tercero interesado; determinándose extemporáneas sus manifestaciones, en virtud de que con fecha 05 de julio de 2017, le fue notificado el oficio No. 00641/30.15/1669/2017, de fecha 31 de marzo del presente año, en el que se le otorgó un término de seis días hábiles contados a partir de la fecha en que surta efectos la notificación del oficio antes citado, para que compareciera a este procedimiento y manifestara por escrito lo que a su interés conviniera, teniendo como apercibida que de no hacerlo en el plazo otorgado al efecto, se le tendría por perdido su derecho, siendo que su escrito de mérito fue presentado el día 17 de julio de 2017, habiendo excedido el plazo mencionado, el cual corrió del día 06 al 13 de julio de ese mismo año, por lo que conforme a lo dispuesto por el artículo 288 del Código Federal de Procedimiento Civiles de aplicación supletoria a este procedimiento se tuvo por perdido su derecho que dentro del plazo referido debió ejercitarse. -----
- 8.- Por lo que hace al derecho de audiencia otorgado mediante oficio número 00641/30.15/1669/2017 de fecha 31 de marzo del 2017, a las empresas NIZA ÑUDEE ASOCIADOS, S.A. DE C.V., e IRRADIA SOLUCIONES INGENIERILES, S.A. DE C.V, en su carácter de terceras interesadas; al respecto dentro del expediente en el que se actúa, no obra constancia alguna de su desahogo, por lo que se les tiene por precluido su derecho, con fundamento en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en el presente procedimiento administrativo, por disposición del precepto 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, no obstante haber sido debidamente notificadas. -----
- 9.- Inconforme la empresa ING. MÉDICA APLICADA DE PUEBLA, S.A. DE C.V., con la determinación contenida en el oficio número 00641/30.15/2260/2017 de fecha 18 de mayo del 2017, de no ha lugar acordar de conformidad el incidente de falsedad de firma que promovió; solicitó el Amparo y Protección de la Justicia Federal, en contra del Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, en su carácter de autoridad responsable. -----
- 10.- Por interlocutoria de fecha 26 de junio de 2017, recibida en oficialía de partes esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, el 03 de abril de 2017, el Juez Sexto de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, concedió la suspensión definitiva, para el efecto de que únicamente se continúe con el trámite relativo al procedimiento de inconformidad al rubro citada, hasta dejarla en estado de resolución, hasta en tanto cause ejecutoria la sentencia que se dicte en lo principal del juicio de amparo de promovido por la empresa ING. MÉDICA APLICADA DE PUEBLA, S.A. DE C.V., toda vez que por la naturaleza de dicho acto, se desprende que es susceptible de ser suspendido. -----
- 11.- Mediante sentencia de 27 de marzo de 2018, recibida en la oficialía de partes de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, el día 03 de abril de 2018, el Juez Sexto de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, otorgó el amparo y protección de la Justicia de la Unión solicitados en el Juicio de Amparo 848/2017-V, promovido por la empresa ING. MÉDICA APLICADA DE PUEBLA, S.A. DE C.V., en contra del oficio número 00641/30.15/2260/2017 de fecha 18 de mayo de 2017, en el que se





SFP

SECRETARÍA DE  
LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL  
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-014/2017.

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/4103/2018.

- 4 -

desechó el incidente de falsedad de firma, que promovió dentro del expediente citado al rubro, ordenando al Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, dejar insubsistente el proveído de fecha 18 de mayo de 2017, y dictara otro en el que admitiera a trámite el incidente de falsedad de firma planteado por la quejosa, y que con libertad de jurisdicción, se resolviera lo que en derecho correspondiera; atento a lo anterior, esta Autoridad Administrativa por oficio número 00641/30.15/2290/2018 de fecha 09 de abril de 2018, acordó admitir a trámite el incidente de falsedad de firma que promovió la empresa ING. MÉDICA APLICADA DE PUEBLA, S.A. DE C.V. -----

- 12.- Por escrito sin fecha, recibido en la oficialía de partes de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, el 02 de mayo de 2018, la representante legal de la empresa [REDACTED] S.A. DE C.V., en su carácter de inconforme, manifestó lo que a su derecho convino, respecto del incidente de falsedad de firma, y que por economía procesal se tiene por reproducido como si a la letra se insertase en obvio de repeticiones innecesarias. Sirviendo de sustento la Jurisprudencia cuyo rubro Reza: "*Conceptos de violación. El Juez no está obligado a transcribirlos*", transcrita anteriormente. -----
- 13.- Por acuerdo de fecha 31 de mayo de 2018, con fundamento en los artículos 72 la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; 50 y 51 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 93 fracciones II, III y VIII del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, en el presente procedimiento administrativo, por disposición del artículo 11 de la Ley de la materia, se emitió acuerdo de pruebas en el incidente de falsedad de firma; teniéndose por admitidas y desahogadas las pruebas ofrecidas y presentadas por la representante legal de la empresa ING. MÉDICA APLICADA DE PUEBLA, S.A. DE C.V.; en su escrito incidental de fecha 03 de mayo de 2018, así como las ofrecidas y presentadas por la empresa [REDACTED] S.A. DE C.V., en su escrito recibido el 02 de mayo de 2018. -----
- 14.- Por escrito sin fecha, recibido en la oficialía de partes de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, el 18 de junio de 2018, la representante legal de la empresa [REDACTED] S.A. DE C.V., hace del conocimiento la causal de improcedencia, toda vez que el acto impugnado dejó de existir de conformidad con la fracción III del artículo 67 de la Ley de la materia, y que por economía procesal se tiene por reproducido como si a la letra se insertase en obvio de repeticiones innecesarias. Sirviendo de sustento la Jurisprudencia cuyo rubro Reza: "*Conceptos de violación. El Juez no está obligado a transcribirlos*", transcrita anteriormente. -----

CONSIDERANDO

- I.- **Competencia:** Esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, tiene competencia en el ámbito material y territorial para conocer y resolver la presente inconformidad con fundamento en los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 26 y 37 fracción XII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, reformada y adicionada por Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de julio de 2016; 1, 2, 3 inciso C y 99 fracción I numeral 10, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, reformado y adicionado por Decreto, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 19 de julio de 2017; 83 párrafos segundo, tercero y sexto del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social; y 1, 2 fracción III, 11, 65, 66, 67 fracción III, 68 fracción III, 73 y 74 fracción I de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público. -----



II.- **Fijación clara y precisa del acto impugnado.**- El Fallo de la Licitación Pública Nacional número LA-019GYR006-E480-2016, de fecha 30 de diciembre de 2016. -----


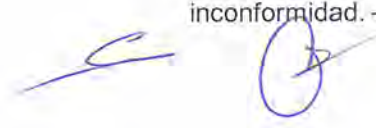
III.- **Análisis de los Motivos de inconformidad.** Que la descalificación de su propuesta fue ilegal, e ilegal la adjudicación de las diversas partidas 1, 2 y 3 del Régimen Ordinario y partida 1 del IMSS-PROSPERA, en contravención a los artículos 36, 36 bis y 37 fracciones I y IV de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, al artículo 51 del Reglamento, y a los puntos 7.1, 7.2, 7.4.2 y 7.4.3 de la convocatoria, en virtud de que la convocante desechó su propuesta, porque presenta intento de especulación al participar dentro del procedimiento licitatorio que nos ocupa, con la empresa IRRADIA SOLUCIONES INGENIERILES, S.A DE C.V., con quien tiene relación directa con los accionistas, lo anterior, en base a las actas de accionistas presentadas, incumpliendo con los artículos 50 y 60 de la Ley de la materia; no obstante su representada, participó de manera independiente y no de manera conjunta con la empresa IRRADIA SOLUCIONES INGENIERILES, S.A DE C.V., además ninguno de los accionistas de la empresa inconforme, es socio, ni tiene participación accionaria en el capital social de la moral referida, que le otorgue derecho de intervenir en la toma de decisiones o en la administración; que todos los participantes en la licitación que nos ocupa, son personas morales; además la relación de familia que pudiera existir entre los diversos socios que participan en una licitación, no se encuentra regulada, prohibida o sancionada de conformidad con el artículo 50 de la Ley de la materia; siendo falso que incumpla de forma alguna el referido precepto, ya que su representada no se ajusta en ninguno de los 14 supuestos normativos que regula el precepto legal; también es falso que se encuadre en alguno de los supuestos previstos de inhabilitación a que se refiere el artículo 60 de la citada Ley, o que con la participación de su representada se incumpla con el precepto señalado.-----

Que la convocante al emitir el fallo, está obligada a verificar que las proposiciones cumplan con los requisitos solicitados en la convocatoria, y que en términos del artículo 37 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, se deberá emitir el fallo; no obstante la convocante desechó su propuesta aplicando incorrectamente un precepto normativo que no le es aplicable, por no encontrarse en el supuesto normativo regulado; no obstante los precios ofertados en su proposición y publicados en el acta de fallo de la licitación que nos ocupa, resultan ser la propuesta más solvente y conveniente para el Instituto.-----

**Razonamientos expresados por la Convocante en relación a los motivos de inconformidad: --**

Que todas las afirmaciones que señaló el inconforme en su escrito inicial, no combaten en nada el acta de fallo, por lo que son afirmaciones sin sustento que no explican lo ilegal del acto impugnado; afirmando sin contravenir que se desechó su propuesta porque se aplicó incorrectamente un precepto normativo que no le es aplicable, porque no se encuentra en el supuesto regulado por esa norma, sin explayar controversia al respecto, es decir, de la afirmación del recurrente no se advierte, qué artículo dice se aplicó incorrectamente de los diversos artículos que se encuentran con fundamento en el acta de fallo y por qué no le es aplicable el dispositivo, como consecuencia, tampoco puede manifestar nada en relación a cierto artículo, ya que no está en el supuesto de la Ley.-----

Que debe declararse inoperante el primer motivo de inconformidad y dejar intocado el acto impugnado, toda vez que el impugnante realiza afirmaciones, sin que razone que es lo que le agravia del acta de fallo; además de que los procedimientos administrativos se rigen por el principio de estricto derecho, atento a lo anterior, no es posible suplir lo deficiente de los motivos de inconformidad.-----





Que en el acta de fallo de fecha 30 de diciembre de 2018, se explicó que la empresa inconforme, presentó intento de especulación al participar en la licitación vinculada con la empresa IRRADIA SOLUCIONES INGENIERILES, S.A. DE C.V., con la que tiene relación familiar entre los accionistas, como se desprende de las actas constitutivas, y de acuerdo con el artículo 50 fracción VII de la Ley de la materia, las dependencias se abstendrán de recibir proposiciones o adjudicar contrato con aquellas personas que se encuentren vinculadas entre sí, por algún socio o asociado común.-----

Que el impugnante en su escrito de inconformidad en los puntos 1 y 2, plasmó los puntos 7.1, 7.2, 7.3, 7.4, 7.4.1, 7.4.2, 7.4.3.1, 9 y 9.7, de la convocatoria en incluso subrayó parte de ellos, sin que haya realizado un razonamiento que controvierta la legalidad del acta de fallo, sin explicar porque afirma que se controvirtieron dichos artículos, en consecuencia, también debe declararse inoperante, porque no estableció la causa de pedir.-----

NOTA 1

Que quedó demostrado en el acta de fallo, que las empresas [REDACTED] S.A. DE C.V., e IRRADIA SOLUCIONES INGENIERILES, S.A. DE C.V., están vinculadas con socios que son familiares, y que por esa razón, de conformidad con lo que establece el artículo 50 fracción VII, debía desechar su propuesta y no adjudicarles.-----

**Razonamientos expresados por la empresa ING. MÉDICA APLICADA DE PUEBLA, S.A. DE C.V., en relación a los motivos de inconformidad:-----**

Que no tiene razón el supuesto representante legal en el primer motivo de inconformidad, toda vez que en el escrito de inconformidad en el primer motivo expusieron afirmaciones que no combaten en nada el fallo, siendo afirmaciones no enfocadas a razonar; lo que es evidente en el acta de fallo, es legal y que como lo expresó la convocante como motivos de incumplimiento de las empresas [REDACTED] S.A. DE C.V., e IRRADIA SOLUCIONES INGENIERILES, S.A. DE C.V., incumplieron con el artículo 50 de la Ley de la materia, toda vez que están vinculadas por sus socios por una relación de parentesco.-----

Que además de que están vinculadas por el nexo familiar, la convocante está impedida a contratar con las empresas [REDACTED] S.A. DE C.V., e IRRADIA SOLUCIONES INGENIERILES, S.A. DE C.V., de conformidad con el artículo 50 fracción XIV de la Ley de la materia, ya que de la referida fracción se desprende que la convocante está impedida para contratar cuando exista impedimento para ello, señalando que el artículo 53 fracción IV de la Ley Federal de Competencia Económica; por lo que se debe declarar inoperante este motivo de inconformidad e infundado.-----

Que en el escrito de inconformidad, no se ha realizado algún razonamiento que demuestre la disonancia con la norma que dice se violó y el acto que impugna, ya que son meras afirmaciones sin sustento, que no contravienen en nada las consideraciones que tuvo la convocante al momento de emitir el fallo, además no se desprende razonamiento alguno que explique por qué dice que la autoridad lesiono el derecho de quien representa o qué es lo que le agravia, ya que se limitó a realizar afirmaciones sin sustento.-----

Que la inconforme no razono al tratar de expresar motivos de inconformidad, sin que pueda expresar más al respecto, por lo oscuro, vago e impreciso de los motivos de inconformidad, por lo tanto, debe declararse inoperante, ya que el inconforme no probó su acción en el procedimiento que nos ocupa, dejando intocada el acta de fallo de fecha 30 de diciembre de 2016.-----

V.- **Declaración de que el acto impugnado no puede surtir efecto legal o material, quedando sin materia.-** Respecto las manifestaciones hechas valer por el representante legal de la empresa







NOTA 1

██████████ S.A. DE C.V., en su escrito sin fecha, recibido en la oficialia de partes de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, el 18 de junio de 2018, en el sentido: "...Que por medio del escrito vengo a hacer del conocimiento de esta Autoridad que en la presente instancia de inconformidad ha sobrevenido una causal de improcedencia, toda vez que el acto impugnado ha dejado de existir, de conformidad con la fracción III del artículo 67 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público... Lo anterior como consecuencia de la SENTENCIA DEFINITIVA de fecha 09 de febrero de 2018, dictada por esa misma autoridad, Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, en el expediente de inconformidad IN-022/2017, misma que guarda una estrecha relación con la presente inconformidad, por tratarse del mismo acto impugnado, es decir, el Acto de Fallo de la Licitación Pública Nacional número LA-019GYR006-E480-2016...", determinándose fundada dicha causal de improcedencia, en atención a las siguientes consideraciones: -----

El representante legal de la empresa ██████████ S.A. DE C.V., en su escrito inicial hace valer su inconformidad, en contra del Fallo de la Licitación Pública Nacional número LA-019GYR006-E480-2016, de fecha 30 de diciembre de 2016, porque la convocante desechó su propuesta, bajo el argumento de intento de especulación al participar dentro del procedimiento licitatorio que nos ocupa, igual que la empresa IRRADIA SOLUCIONES INGENIERILES, S.A. DE C.V., y tienen una relación directa entre sus accionistas; manifestaciones las que por economía procesal se tienen aquí por reproducidas como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias; sin embargo, esta Área de Responsabilidades destaca el hecho de que la inconformidad de que se trata, ha quedado sin materia, al dejar de surtir plenos efectos jurídicos el acto impugnado, respecto al motivo por el cual la convocante desechó su propuesta, por la supuesta vinculación de accionistas entre la empresa ██████████ S.A. DE C.V., hoy accionante y la empresa ██████████ S.A. DE C.V., en virtud que dicha vinculación establecida por la convocante en el Acto de Fallo de la Licitación Pública Nacional número LA-019GYR006-E480-2016, fue declarada nula con motivo de la inconformidad promovida por la empresa ██████████ S.A. DE C.V., a la que se le asignó el número de expediente IN-22/2017 y en la cual esta Área de Responsabilidades dictó la Resolución número 00641/30.15/453/2018, de fecha 09 de febrero del 2018, en la que declaró la nulidad de dicho acto de fallo, derivado de la determinación de la convocante de vincular a dichas empresas con socios en común, actuación de la convocante que se realizó en contravención a la normatividad que rige la materia; lo que en el caso quedó debidamente demostrado en la resolución dictada dentro del expediente antes mencionado, transcribiéndose en el presente caso, en su parte conducente, lo analizado y valorado en los Considerandos VI y VII de dicha resolución: -----

VI.- **Consideraciones.** La manifestación en que basa su aserto el hoy inconforme contenida en su escrito inicial de inconformidad, consistente en que: "... el área convocante emitió el fallo en contravención a lo dispuesto en el artículo 36 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, toda vez que la descalificación de la que fue objeto la propuesta de su representada se fundamentó y motivó en los artículos 50 y 60 de la Ley de la materia, debido a que supuestamente su representada presentó un intento de especulación con la empresa ██████████ S.A. de C.V., y ambas empresas guardan una relación familiar directa entre accionistas, actualizándose la causal de desechamiento prevista en los numerales 9.1 y 9.7 de la convocatoria..."; resulta fundada en razón de que el área convocante no acredita con los elementos de prueba que aporta, que el desechamiento de la propuesta de la hoy inconforme se ajustó a la normatividad que rige la materia; lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 71 párrafo tercero de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y 122 de su Reglamento, en relación con el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en el presente procedimiento administrativo, por disposición del artículo 11 de la citada Ley de la materia, que establecen: -----



SFP

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-014/2017.

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/4103/2018.

"Artículo 71. ....

Se requerirá también a la convocante que rinda en el plazo de seis días hábiles un informe circunstanciado, en el que se expondrán las razones y fundamentos para sostener la improcedencia de la inconformidad así como la validez o legalidad del acto impugnado y se acompañará, en su caso, copia autorizada de las constancias necesarias para apoyarlo, así como aquéllas a que se refiere la fracción IV del artículo 66..."

"Artículo 122.- En el informe circunstanciado que rinda la convocante, deberá indicar las razones y fundamentos para hacer valer, en su caso, la improcedencia o sobreseimiento de la instancia de Inconformidad, así como las razones y fundamentos para sostener la legalidad del acto impugnado, debiendo contestar todos los motivos de inconformidad planteados en el escrito inicial o en la ampliación.

La convocante deberá acompañar original o copia certificada de las pruebas documentales que se vinculen con los motivos de inconformidad, así como aquéllas ofrecidas como pruebas por el inconforme.

Para efectos del párrafo anterior, la convocante podrá autorizar copias de las constancias que formen parte del procedimiento de contratación, incluyendo las proposiciones presentadas por los licitantes, sin mayor formalidad que el señalamiento de que la copia que se expide es fiel reproducción del documento con el que fue cotejado. La copia autorizada tendrá un valor probatorio equivalente al documento con el cual fue cotejado."

"Artículo 81.- El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones."

Lo que en la especie aconteció, toda vez que del estudio y análisis efectuado a las documentales que obran en el expediente en que se actúa, en específico del Acta de Fallo de la Licitación Pública Nacional número LA-019GYR006-E480-2016, de fecha 30 de diciembre de 2016, visible a fojas 152 a 158 del expediente administrativo al rubro citado, se advierte que la convocante desechó la propuesta de la empresa [REDACTED] S.A. DE C.V., bajo las siguientes consideraciones: -----

NOTA 1

Instituto Mexicano del Seguro Social
Delegación Estatal en Puebla
Jefatura de Servicios Administrativos
Depto. de Conservación y Servicios Generales
Oficina de Conservación

Acta de Fallo Licitación Pública Nacional No. LA-019GYR006-E480-2016

Servicio: Mantenimiento preventivo y correctivo a equipos médicos.

Lugar: H.G.R. No 36 San Alejandro; H.G.Z. No 20 la Margarita, varias unidades médicas de la ciudad de Puebla, varias unidades médicas foráneas de la Delegación Puebla y los H.R. Prospera

En la Ciudad de Puebla, Puebla, siendo las 14:00 horas del día 30 de diciembre de 2016, en la Sala de Juntas de la Oficina de Conservación, ubicada en Calle 3 Sur No. 2108, Primer Piso, Col. el Carmen C.P. 72530 en Puebla, Puebla, de acuerdo al Diferimiento de fallo notificado con No. de Oficio 10 5/480/2016 de fecha 29 de diciembre de 2016, se reunieron los servidores públicos y licitantes cuyos nombres y firmas aparecen al final de la presente, con objeto de llevar a cabo el acto de Notificación del Fallo de la Licitación, indicada al rubro, de conformidad con el artículo 37 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, así como lo previsto en el numeral 10.2 de la convocatoria.

El acto es presidido por el Lic. Ángel Cobarrubias Zarate, servidor público designado por la Convocante, con la participación de la Arq. María Haldee Varela Gutierrez, encargada de la oficina de Conservación y el Lic. Javier Torres Hernández, Área de Concursos y Contratos.

La evaluación de las propuestas se realizó con fundamento en el Artículo 36, párrafo segundo, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y artículo 51 párrafo segundo del Reglamento de la citada Ley, bajo el criterio de evaluación binaria, mediante la cual la convocante evaluará al menos las dos proposiciones de precio más bajo y se adjudicará el contrato a quien cumpla los requisitos establecidos por la convocante y oferte el precio más bajo.

Atendiendo a lo anterior y en uso de la palabra el Lic. Ángel Cobarrubias Zarate, Jefe del Departamento de Conservación y Servicios Generales y representante del Instituto Mexicano del Seguro Social, dictamina el fallo y hace saber a los presentes el resultado Técnico-Económico y el fallo inapelable de la Licitación.

Después de revisar y analizar detalladamente las propuestas, verificando que éstas cumplan con todo lo requerido en la convocatoria, se consideran como solventes y convenientes para los intereses del Instituto a:

[Handwritten signatures and initials]

[Handwritten signature]





NOTA 1

Licitantes no Adjudicados

[Redacted] S.A. DE C.V.  
Estas observaciones aplican para el Régimen Ordinario  
(HGR. No. 35, Unidades foráneas)  
e IMSS-Prospera  
(Prospera Paquete 1, Prospera Paquete 2)

Motivo del incumplimiento.

La empresa IRRADIA SOLUCIONES INGENIERILES S.A. DE C.V. presenta intento de especulación al participar dentro de la presente Licitación con la Empresa ASIATECH S.A. DE C.V. con quien tiene relación familiar directa con los accionistas. Lo anterior se desprende de las actas constitutivas que presenta, donde consta la relación de accionistas como sigue: con 85 acciones de la empresa la C. Karina González Quintero Marmol.

Por lo que se desecha su propuesta por incumplir en los Artículos 50 y 60 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público (LAASSP), que se dan por reproducidos como si a la letra se insertasen.

ARTICULO 50. Las dependencias y entidades se abstendrán de recibir proposiciones o adjudicar contrato alguno en las materias a que se refiere esta Ley con las personas siguientes:  
VII. aquellas que presenten proposiciones en una misma partida de un bien o servicio en un procedimiento de contratación que se encuentren vinculadas entre sí por algún socio o asociado común.  
Se entenderá que es socio o asociado común, aquella persona física o moral que en el procedimiento de contratación es reconocida como tal en las actas constitutivas, estatutos o en sus reformas o modificaciones de dos o más empresas licitantes, por tener una participación accionaria en el capital social, que le otorgue el derecho de intervenir en la forma de decisiones o en la administración de dichas personas morales.

9.- CAUSALES DE DESECHAMIENTO DE PROPOSICIONES.

9.1 Si no cumplen con alguno de los requisitos especificados en la convocatoria de esta Licitación o si están formulados de la misma indicada y afectan la solvencia de la propuesta.

9.7 Presente incongruencias, contradicciones, intentos de especulación en la propuesta, cambios en cualquier especificación y el caso [Redacted] S.A. DE C.V.

Estas observaciones aplican para el Régimen Ordinario  
(HGR. No. 36, Ciudad de Puebla, HGZ No.20, Unidades foráneas)  
e IMSS-Prospera  
(Prospera Paquete 1, Prospera Paquete 2)

Motivo del incumplimiento.

La empresa ASIATECH S.A. DE C.V. presenta intento de especulación al participar dentro de la presente Licitación con la Empresa IRRADIA SOLUCIONES INGENIERILES S.A. DE C.V. con quien tiene relación familiar directa con los accionistas. Lo anterior se desprende de las actas constitutivas que presenta, donde consta la relación de accionistas como sigue: con 400 acciones la C. Irene Quintero Marmol Morgado y con 100 acciones de la empresa la C. Angélica González Quintero Marmol.

De dicha acta se desprende que la convocante determinó desechar la propuesta de la empresa [Redacted] S.A. DE C.V., para el Régimen Ordinario Hospital General Regional número 36, Unidades Foráneas, e IMSS Prospera paquetes 1 y 2, debido a que dicha empresa incurrió en intento de especulación al participar dentro de la Licitación Pública Nacional número LA-019GYR006-E480-2016, con la empresa [Redacted] S.A. de C.V., con quien tiene una relación familiar directa entre accionistas, situación que se acredita con las actas constitutivas que presentaron ambas empresas, en donde consta la relación de accionistas entre la C. [Redacted] [Redacted] quien cuenta con 85 acciones de la empresa [Redacted] S.A. DE C.V., y las CC. [Redacted] quienes tienen 400 y 100 acciones respectivamente de la empresa [Redacted] S.A. de C.V., y quienes entre ellas guardan una relación de parentesco, motivo por el cual la convocante determinó desechar la propuesta de la empresa [Redacted] S.A. DE C.V., por incumplimiento a lo dispuesto en los artículos 50 fracción VII y 60 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; toda vez que con dicha conducta la empresa [Redacted] S.A. DE C.V., actualizó las causales de desechamiento previstas en el numeral 9.1 y 9.7 de la convocatoria de mérito.

Determinación carente de fundamentación y motivación y con la cual se contraviene lo dispuesto en el artículo 37 fracción I de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que para mayor referencia se transcribe a continuación:-----

"Artículo 37. La convocante emitirá un fallo, el cual deberá contener lo siguiente:

I. La relación de licitantes cuyas proposiciones se desecharon, expresando todas las razones legales, técnicas o económicas que sustentan tal determinación e indicando los puntos de la convocatoria que en cada caso se incumpla;

..."

NOTA 1



NOTA 1

Precepto legal que establece que el fallo que emita la convocante, deberá contener la relación de licitantes cuyas proposiciones se desecharon, expresando todas las razones legales, técnicas o económicas que sustentan tal determinación e indicando los puntos de la convocatoria que en cada caso se incumpla; lo que en la especie no ocurrió, toda vez que si bien en el Acta de Fallo de fecha 30 de diciembre de 2016, el área contratante señaló que la propuesta técnico económica presentada por la empresa IRRADIA SOLUCIONES INGENIERILES, S.A. DE C.V., para el Régimen Ordinario Hospital General Regional número 36; Unidades Foráneas, e IMSS Prospera paquetes 1 y 2, constituyó un intento de especulación en razón de que participó dentro de la licitación de mérito, la empresa [REDACTED] S.A. de C.V., con quien guarda una relación familiar directa entre accionistas, lo cual contraviene lo dispuesto en los artículos 50 fracción VII y 60 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; actualizando las causales de desechamiento previstas en los numerales 9.1 y 9.7 de la convocatoria de mérito; también lo es que dichas disposiciones establecen lo siguiente: -----

**“Artículo 50.** Las dependencias y entidades se abstendrán de recibir proposiciones o adjudicar contrato alguno en las materias a que se refiere esta Ley, con las personas siguientes:

VII. Aquellas que presenten proposiciones en una misma partida de un bien o servicio en un procedimiento de contratación que se encuentren vinculadas entre sí por algún socio o asociado común.

Se entenderá que es socio o asociado común, aquella persona física o moral que en el mismo procedimiento de contratación es reconocida como tal en las actas constitutivas, estatutos o en sus reformas o modificaciones de dos o más empresas licitantes, por tener una participación accionaria en el capital social, que le otorgue el derecho de intervenir en la toma de decisiones o en la administración de dichas personas morales;

**Artículo 60.** La Secretaría de la Función Pública, además de la sanción a que se refiere el primer párrafo del artículo anterior, inhabilitará temporalmente para participar de manera directa o por interpósita persona en procedimientos de contratación o celebrar contratos regulados por esta Ley, a las personas que se encuentren en alguno de los supuestos siguientes:

I. Los licitantes que injustificadamente y por causas imputables a los mismos no formalicen dos o más contratos que les haya adjudicado cualquier dependencia o entidad en el plazo de dos años calendario, contados a partir del día en que haya fenecido el término para la formalización del primer contrato no formalizado;

II. Los proveedores a los que se les haya rescindido administrativamente un contrato en dos o más dependencias o entidades en un plazo de tres años;

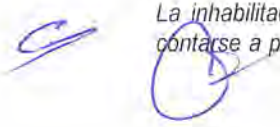
III. Los proveedores que no cumplan con sus obligaciones contractuales por causas imputables a ellos y que, como consecuencia, causen daños o perjuicios graves a la dependencia o entidad de que se trate; así como, aquellos que entreguen bienes o servicios con especificaciones distintas de las convenidas;

IV. Las que proporcionen información falsa o que actúen con dolo o mala fe en algún procedimiento de contratación, en la celebración del contrato o durante su vigencia, o bien, en la presentación o desahogo de una solicitud de conciliación o de una inconformidad;

V. Las que se encuentren en el supuesto de la fracción XII del artículo 50 de este ordenamiento, y

VI. Aquellas que se encuentren en el supuesto del segundo párrafo del artículo 74 de esta Ley.

La inhabilitación que se imponga no será menor de tres meses ni mayor de cinco años, plazo que comenzará a contarse a partir del día siguiente a la fecha en que la Secretaría de la Función Pública la haga del conocimiento de





las dependencias y entidades, mediante la publicación de la circular respectiva en el Diario Oficial de la Federación y en CompraNet.

Si al día en que se cumpla el plazo de inhabilitación a que se refiere el párrafo que antecede el sancionado no ha pagado la multa que hubiere sido impuesta en términos del artículo anterior, la mencionada inhabilitación subsistirá hasta que se realice el pago correspondiente.

Las dependencias y entidades dentro de los quince días naturales siguientes a la fecha en que tengan conocimiento de alguna infracción a las disposiciones de esta Ley, remitirán a la Secretaría de la Función Pública la documentación comprobatoria de los hechos presumiblemente constitutivos de la infracción.

En casos excepcionales, previa autorización de la Secretaría de la Función Pública, las dependencias y entidades podrán aceptar proposiciones de proveedores inhabilitados cuando resulte indispensable por ser éstos los únicos posibles oferentes en el mercado.

#### 9. CAUSALES DE DESECHAMIENTO

9.1 Si no cumplen con alguno de los requisitos especificados en la convocatoria de esta Licitación o no están formulados de la manera indicada y afecten la solvencia de la propuesta.

9.7 Presente incongruencias, contradicciones, intentos de especulación en la propuesta, cambios en cualquier especificación y el catálogo.

Es de indicarse que del contenido del artículo 50 fracción VII de la Ley de la materia, se advierte que la prohibición para la convocante de recibir o adjudicar contrato alguno, es con los licitantes personas físicas o morales, quien presente proposiciones en una misma partida en un procedimiento de contratación y que se encuentren vinculadas entre sí por algún socio o asociado común, entendiéndose como socio o asociado en común, aquella persona física o moral que en el mismo procedimiento de contratación es reconocida como tal en las actas constitutivas, estatutos o en sus reformas o modificaciones de dos o más empresas licitantes, por tener una participación accionaria en el capital social, que le otorgue el derecho de intervenir en la toma de decisiones o en la administración de dichas personas morales. En el artículo 60 se establecen 6 supuestos en los cuales la Secretaría de la Función Pública inhabilitará a una persona para participar en procedimientos de contratación; en tanto que las causales de desechamiento previstas en los puntos 9.1 y 9.7 de la convocatoria disponen que se descalificará una propuesta cuando incumpla en algún requisito de los solicitados o las propuestas presenten incongruencias, contradicciones, intentos de especulación, entre otros; supuestos que en el presente caso no se actualizan con los motivos de desechamiento de la propuesta de la hoy inconforme.

Lo anterior es así, ya que para que se configure la prohibición para que la convocante reciba o adjudique contrato alguno, con los licitantes personas físicas o morales que presenten proposiciones en una misma partida en un procedimiento de contratación, se requiere que dichas empresas se encuentren vinculadas entre sí por algún socio o asociado, lo cual debe acreditarse con las actas constitutivas, estatuto o en sus estatutos o modificaciones; lo que en el caso a estudio no acreditó la convocante, toda vez que de las constancias que remite al rendir su informe circunstanciado, en particular las propuestas técnico económicas de las empresas IRRADIA SOLUCIONES INGENIERILES, S.A. DE C.V., y [REDACTED] S.A. de C.V., se desprende lo siguiente:

NOTA 1

Del contenido de la escritura pública número 17,050, de fecha 16 de diciembre de 2001, pasada ante la fe del Notario Público número 9 de la Ciudad de Puebla de Zaragoza, en el Estado de Puebla, presentada por la empresa IRRADIA SOLUCIONES INGENIERILES, S.A. DE C.V., documental visible a fojas 2190 a 2195 del expediente administrativo en que se actúa, se advierte lo siguiente:







... LA SIGUIENTE MANERA  
... VENDE 33 ACCIONES A LA SEÑORITA  
... VENDE 33 ACCIONES A LA SEÑORITA  
... VENDE 19 ACCIONES A LA SEÑORITA  
... VENDE 15 ACCIONES AL SEÑOR RAFAEL

NOTA 2

ACCIONARIOS	ACCIONES	TOTAL
[REDACTED]	85	\$355,000.00
[REDACTED]	15	\$45,000.00

... TANTO TIPO DE DERECHOS Y OBLIGACIONES  
... SA DE C.V. ASI COMO RESPONSABILIDADES DE  
... CORREN A CARGO DE LOS  
... Quedando eximidos de cualquier  
... por cualquier acto u operación

... DISTRIBUIDO EL CAPITAL EN MENCIÓN POR LO TANTO  
... NO SE RESERVA  
... RENUNCIANDO A ESTA  
... SIENDO ACEPTADA LA RENUNCIA QUE EN  
... LOS SEÑORES JOSE FRANCISCO SERRANO OSORIO,  
... Y JOSE RAFAEL SERRANO OSORIO.

... MANDATO GENERAL PARA PAGOS Y COBRANZAS CON  
... PARA EJECUTAR ACTOS DE  
... SEÑORITA KARINA GONZALEZ QUINTERO MARMOL.

... A LA SEÑORITA [REDACTED]  
... MANDATO GENERAL PARA  
... PARA QUE LE SEA OTORGADO EL MANDATO GENERAL PARA  
... LAS FACULTADES GENERALES Y AUN LAS PARTICULARES QUE REQUIERAN  
... LA LEY Y TAMBIEN LE SEA OTORGADO  
... PARA EJECUTAR ACTOS DE RIGUROSO DOMINIO DE LA SOCIEDAD.

... AL SEÑOR [REDACTED] COMO ADMINISTRADOR UNICO DE LA SOCIEDAD  
... CON TODAS LAS FACULTADES QUE REQUIERAN  
... CON EXCEPCION DEL PODER...

NOTA 4

NOTA 3

De la referida escritura se advierte que la C. [REDACTED] cuenta con 85 acciones de la empresa [REDACTED] S.A. DE C.V.

NOTA 3

NOTA 1

De igual manera del contenido de la escritura pública número 19,946 de fecha 17 de noviembre de 2006, pasada ante la fe del notario público número 1 de Cholula en el Estado de Puebla; presentada por la empresa [REDACTED] S.A. de C.V., documental visible a fojas 169 a 173 del expediente administrativo en que se actúa se advierte lo siguiente:-----

*Lic. Enrique Camarillo Domínguez*  
NOTARIA PUBLICA No. 1

VOLUMEN 326 INSTRUMENTO 19946

TESTIMONIO EN NÚMERO Y ORDEN DE LA ESCRITURA DE PROTOCOLIZACION DEL ACTA DE ASAMBLEA GENERAL EXTRAORDINARIA DE ACCIONISTAS DE LA PERSONA MORAL DENOMINADA " [REDACTED] S.A. DE C.V. " CELEBRADA EL DIA DIEZ DE JULIO DEL AÑO 2006.

NOTA 1

NOTA 4

TITULO PARA: LA PERSONA MORAL DENOMINADA " [REDACTED] S.A. DE C.V. "

NOTA 1





NOTA 1

DENOMINADA [REDACTED] SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, con domicilio social en la ciudad y estado de Puebla, con una duracion de noventa y nueve años, constituida a partir del dia siete de mayo de mil novecientos noventa y ocho, con un capital social de quinientos mil pesos, cinco centavos, moneda nacional y con el siguiente objeto social: LA FABRICACION, MAQUILA, CONSTRUCCION, EXPORTACION, IMPORTACION, COMPRA-VENTA, COMESTION Y CONSERVACION DE EQUIPOS, MAQUINARIAS, MATERIALES ELECTRICOS, ELECTRONICOS, MECANICOS, AUTOMOTRICES, ASI COMO ARTICULOS PARA EL SECTOR EDUCATIVO, LA INDUSTRIA, EL COMERCIO, LA OFICINA Y EL HOGAR EN GENERAL; SERVICIOS DE DISEÑO, ELABORACION DE PROYECTOS, MONTAJES, MANTENIMIENTO, ASESORIA, CONSULTORIA PARA LA INDUSTRIA, EL SECTOR EDUCATIVO, EL COMERCIO, LA OFICINA Y EL HOGAR EN GENERAL, INVERSIONES EN OTRAS EMPRESAS, LA INVERSION CON EMPRESAS EXTRANJERAS; REALIZACION DE CONVENIOS DE PROMISION, COOPERACION Y REPRESENTACION INTERNACIONAL Y DEMAS OPERACIONES MERCANTILES QUE PUEDAN TENER RELACION CON LAS EMPRESAS YA MENCIONADAS; ASI COMO LA EJECUCION DE LOS ACTOS ANEXOS Y CONEXOS PARA LA PERSECUCION DEL FIN PRINCIPAL.

NOTA 4

NOTA 1

[REDACTED]  
I.G. de C.V.  
ASI-980507-G10

CONTINUA MANIFESTANDO LA CITADA COMPAÑERÍA POR SU REPRESENTACION, QUE POR ESCRITURA NUMERO DIECISEIS MIL SETENTA Y SIETE, DEL VOLUMEN NUMERO DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE, OTORGADA EL DIA ONCE DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE, ANTE EL PROTOCOLO DE ESTA NOTARIA PUBLICA A MI CARGO, LA CUAL SE ENCUENTRA INSCRITA EN EL REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO DEL DISTRITO JUDICIAL DE PUEBLA, BAJO EL NUMERO NOVECIENTOS SESENTA Y NUEVE, TOMO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO, DE FECHA DE INSCRIPCION VEINTIDOS DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS

NOTA 2

SE APRUEBA LA SOLICITUD DE EGRESO DE LA SOCIEDAD [REDACTED] LOS SOCIOS SEÑORES [REDACTED] Y LA CESION DE SUS DERECHOS ACCIONARIOS A FAVOR DE LA SEÑORITA [REDACTED] QUIEN ESTA PRESENTE EN ESTA ASAMBLEA, ACEPTANDO DICHA RESOLUCION DE CONFORMIDAD, QUEDANDO COMO NUEVO SOCIO DE LA SOCIEDAD EN MENCION, CONFORMANDO EL CAPITAL SOCIAL DE LA SIGUIENTE MANERA:

SOCIOS	ACCIONES	CAPITAL
[REDACTED]		\$400,000.00
[REDACTED]	100	\$100,000.00
<b>TOTAL</b>	<b>500</b>	<b>\$500,000.00</b>

POR CONSIGUIENTE AL EGRESO DE LA SOCIEDAD DE LOS SEÑORES [REDACTED]

SE REVOCAN LOS NOMBRAMIENTOS QUE TIENEN DICHS SOCIOS COMO SECRETARIO Y TESORERO RESPECTIVAMENTE DEL CONSEJO DE ADMINISTRACION DE LA EMPRESA, ASI COMO LA REVOCACION DE LAS FACULTADES QUE LES FUERON OTORGADAS PARA EL DESEMPEÑO DE SUS DIVERSOS CARGOS.

NOTA 3

NOTA 1

[REDACTED]  
I.G. de C.V.  
ASI-980507-G10

ASIMISMO LA ASAMBLEA REVOKA EL NOMBRAMIENTO DEL COMISARIO SEÑORITA [REDACTED] QUIEN ESTA PRESENTE EN ESTA ASAMBLEA, MANIFESTANDO QUE NO SE RESERVA ACCION LEGAL ALGUNA QUE RECLAMARLE A LA EMPRESA.

LA ASAMBLEA ACUERDA QUE LA SOCIEDAD SE REGIRA POR UN ADMINISTRADOR UNICO Y UN COMISARIO, NOMBRANDO PARA TALES CARGOS A LAS SIGUIENTES PERSONAS:

[REDACTED]

NOTA 2

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]





En dicho documento se consigna que las CC. [REDACTED] tiene una participación accionaria en la empresa [REDACTED] S.A. de C.V., de 400 y 100 acciones, respectivamente. -

NOTA 2

NOTA 1

Ahora bien, cabe precisar que del contenido del acta de recepción y apertura de proposiciones de fecha 12 de diciembre de 2016, celebrada durante el desarrollo de la licitación hoy impugnada se advierte lo siguiente: -----

**Acta de recepción y apertura de propuestas de la Licitación  
No. LA-019GYR006-E480-2016**

**Servicio:** Mantenimiento preventivo y correctivo a equipos médicos

**Lugar:** Varias unidades médicas Régimen Ordinario, IMSS-Prospera, Puebla.

En la Ciudad de Puebla, Puebla, siendo las 17:00 horas, del día 12 de diciembre de 2016, se reunieron en la sala de juntas de la Oficina Delegacional de Conservación, ubicada en: **Calle 3 Sur No. 2108 Primer Piso, Col. El Carmen en Puebla, Puebla**, los servidores públicos y proponentes invitados cuyos nombres y firmas aparecen al final de la presente, con objeto de llevar a cabo el acto de Presentación y Apertura de Proposiciones, motivo de este procedimiento, de conformidad con los artículos 34 y 35 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y 47 de su Reglamento y lo previsto en el numeral 6.3 de la convocatoria.

NOTA 1

[REDACTED]	HGR No 36, San Alejandro	\$3,101,303.82
	HGZ No 20 la Margarita	NO PRESENTA PROPUESTA
	Unidades ciudad Puebla	NO PRESENTA PROPUESTA
	Unidades foráneas	\$1,068,080.94
	Prospera paquete 1	\$249,731.28
	Prospera paquete 2	\$329,606.00

[REDACTED] S.A. DE C.V.	HGR No 36, San Alejandro	\$2,915,264.14
	HGZ No 20 la Margarita	\$1,282,148.50
	Unidades ciudad Puebla	\$886,547.70
	Unidades foráneas	\$1,130,261.60
	Prospera paquete 1	\$227,572.44
	Prospera paquete 2	\$335,759.73

De lo anterior se advierte, si bien las empresas [REDACTED] S.A. DE C.V. y ASIATECH, S.A. de C.V., presentaron propuestas técnico económicas para prestar el servicio de mantenimiento preventivo y correctivo a equipos médicos en el Hospital General Regional número 36, San Alejandro; Unidades Foráneas; y Prospera paquetes 1 y 2, respectivamente, lo cierto es que la C. Karina González Quintero Marmol; cuenta con participación accionaria en la empresa [REDACTED] S.A. DE C.V. y las CC. [REDACTED] son accionistas de la empresa [REDACTED] S.A. de C.V., por lo que aún y cuando dichas personas guardan una relación de parentesco; las citadas empresas en sus actas constitutivas no tiene un mismo socio para que se ubique en el supuesto previsto en el artículo 50 fracción VII de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, tampoco acredita la convocante que ese parentesco constituya un intento de especulación, como lo hace valer en el Acta de Fallo de fecha 30 de diciembre de 2016.-----

NOTA 2

NOTA 1

Lo que se afirma como se indicó en párrafos anteriores, si bien la C. [REDACTED] cuenta con 85 acciones de la empresa [REDACTED] S.A. DE C.V., y dicha persona guarda una relación de parentesco con las CC. [REDACTED] quienes cuentan con una participación accionaria en la empresa [REDACTED] S.A. de C.V., y dichas empresas durante el desarrollo de la Licitación Pública Nacional número LA-019GYR006-E480-2016, presentaron coincidentemente propuestas técnico

NOTA 2

NOTA 1

NOTA 1

NOTA 2



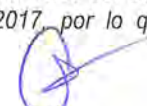
económicas para prestar los servicios de mantenimiento preventivo y correctivo a equipos médicos para el Hospital General Regional número 36, San Alejandro, Unidades Foráneas, y Prospera paquetes 1 y 2, ello en su conjunto no actualiza la hipótesis normativa prevista en el artículo 50 fracción VII de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que establece que las dependencias y entidades se abstendrán de recibir proposiciones o adjudicar contrato alguno con las personas que presenten proposiciones en una misma partida de un bien o servicio en un procedimiento de contratación cuando se encuentren vinculadas entre sí por algún socio o asociado común, hecho que en la especie no aconteció; tal situación tampoco guarda relación con los supuestos establecidos en el precepto 60 de la Ley en comento; en consecuencia, no se actualizan las causales de desechamiento previstas en el numeral 9.1 y 9.7 de la convocatoria de mérito.

NOTA 1 Aunado a lo anterior, la convocante no acredita que la C. [REDACTED] participación accionaria en la empresa [REDACTED] S.A. DE C.V., y las CC. [REDACTED] y [REDACTED] con participación accionaria de la empresa [REDACTED] S.A. de C.V., por la cantidad de acciones con que cuentan, tengan derecho de intervenir en la toma de decisiones o en la administración de las citadas empresas. NOTA 2  
NOTA 1

Por lo anterior se puede concluir que del contenido de la escritura pública número 17,050, de fecha 16 de diciembre de 2001, pasada ante la fe del Notario público número 9 de la Ciudad de Puebla de Zaragoza, en el Estado de Puebla, así como de la escritura pública número 19,946 de fecha 17 de noviembre de 2006, pasada ante la fe del notario público número 1 de Cholula en el Estado de Puebla; no se advierte que los accionistas de las empresas IRRADIA SOLUCIONES INGENIERILES, S.A. DE C.V. y [REDACTED] S.A. de C.V., se encuentren vinculadas entre sí por algún socio o asociado común, como en la especie lo hizo valer el área convocante al motivar con tal argumento el desechamiento de la empresa IRRADIA SOLUCIONES INGENIERILES, S.A. DE C.V., en el Acta de Fallo de fecha 30 de diciembre de 2016.

En razón de lo anterior, la convocante no acredita con las constancias documentales que al efecto remitió al rendir su informe circunstanciado, que la descalificación de la que fue objeto la propuesta técnico económica de la empresa IRRADIA SOLUCIONES INGENIERILES, S.A. DE C.V., se encuentre apegada a la Ley de la materia, ya que como se estableció en párrafos anteriores, la convocante no demostró que la empresa hoy inconforme hubiera incurrido en un intento de especulación al participar dentro de la licitación que nos ocupa, y con ello se hubieran actualizado las causales de desechamiento previstas en los numerales 9.1 y 9.7 de la convocatoria de mérito, al haber incumplido lo dispuesto en los artículos 50 fracción VII y 60 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

Por otra parte, las manifestaciones hechas valer por el área convocante al rendir su informe circunstanciado de fecha 27 de marzo de 2017 en el sentido de que: "... resulta falsa la manifestación de la inconforme en el sentido de que su propuesta cumplió con todos y cada uno de los requisitos solicitados en la convocatoria, toda vez que en su propuesta técnica la inconforme no presenta inscripción ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público u otro documento de los que el SAT emite, como inscripción al R.F.C. o aviso de Inscripción; es decir, no cumple con el requisito establecido en el numeral 5.1.1 de la convocatoria de mérito, en consecuencia se actualiza la causal de desechamiento prevista en el numeral 9.1 de la convocatoria de mérito; así mismo dicha propuesta no satisface la totalidad de los requisitos solicitados en la convocatoria, toda vez que en los numerales 5 y 5.1 se requirió que los participantes debían exhibir diversos documentos para acreditar la personalidad y demostrar que el giro de la empresa corresponde a la especialidad requerida para la prestación de los servicios, sin que de la documentación presentada por la empresa inconforme se advierte que el giro objeto social corresponde al de mantenimiento preventivo y correctivo de equipos médicos, ya que en ninguna parte del instrumento notarial que adjuntó se advierte dicho objeto social, en consecuencia actualizó la causal de desechamiento prevista en el numeral 9.1 de la convocatoria de mérito; que por un error se precisó como normatividad infringida el artículo 60 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, sin embargo, ello no invalida los efectos del acta de fallo de fecha 30 de diciembre de 2017, por lo que debe declararse fundado pero inoperante dicho motivo de inconformidad..."; no pueden ser





SFP

SECRETARÍA DE  
LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL  
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-014/2017.

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/4103/2018.

- 16 -

*consideradas en la presente instancia para determinar que el desechamiento de las propuestas de la inconforme se ajustó a derecho, toda vez que las razones y motivos que se exponen en el informe, debieron darse a conocer en el fallo, de conformidad con el artículo 37 fracción I de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, pues es en ese acto en donde la convocante debe proporcionar a los licitantes de manera clara y precisa, la información acerca de las razones por las cuales su propuesta fue desechada; hecho que no sucedió y de considerar esta autoridad los argumentos expuestos por la contratante, se dejaría en estado de indefensión a la hoy accionante, al no haberle dado a conocer oportunamente todas las razones por las que se consideró que su propuesta incumple los numerales 5, 5.1 y 5.1.1 de la convocatoria de mérito, actualizándose la causal de desechamiento prevista en el numeral 9.1 de la referida convocatoria.*-----

*Lo anterior es así, en razón que la Instancia de Inconformidad de la cual conoce esta autoridad tiene por objeto verificar la legalidad de los actos realizados por la entidad convocante en los procedimientos de contratación, desahogados de conformidad con las disposiciones que rige la Ley de la materia, y es el caso, que la convocante pretende perfeccionar el acto impugnado haciendo valer las razones, causas y motivos por los cuales desechó la propuesta de la inconforme, hasta la rendición del informe circunstanciado, lo cual no es la vía legal, ni el momento procesal oportuno para hacerlos valer, ya que como se ha establecido el artículo 37 fracción I de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, dispone que es en el fallo donde la convocante debe proporcionar a los licitantes de manera clara y precisa las razones por las cuales su propuesta no fue considerada; lo que en la especie no aconteció de acuerdo con las consideraciones de hecho y de derecho expuestas en líneas anteriores; sirve de apoyo a lo anterior el criterio jurisprudencial que a la letra dispone:*-----

*"INFORME JUSTIFICADO. EN EL NO PUEDEN DARSE LOS FUNDAMENTOS DEL ACTO. SI NO SE DIERON AL DICTARLO.- No está permitido a las autoridades responsables corregir en su informe justificado la violación de la garantía constitucional en que hubieren incurrido al no citar en el mandamiento o resolución reclamados las disposiciones legales en que pudieran fundarse, porque tal manera de proceder priva al afectado de la oportunidad de defenderse en forma adecuada."*-----

*"DEMANDA FISCAL, CONTESTACIÓN DE LA. EN ELLA NO PUEDEN AMPLIARSE NI MEJORARSE LOS FUNDAMENTOS DEL ACTO.- Las resoluciones de las autoridades fiscales deben estar debidamente fundadas y motivadas, o sea que deben referirse a la norma legal en que se fundan y a la hipótesis normativa que aplican, pues el artículo 202, inciso b), del Código Fiscal de la Federación anterior (228, inciso b) del vigente), establece que es causa de anulación la omisión o incumplimiento de las formalidades que legalmente deba revestir la resolución impugnada, lo cual, por otra parte, está conforme con las garantías consagradas en el artículo 16 Constitucional. En consecuencia, en la contestación de la demanda fiscal no es lícito ampliar ni mejorar la motivación y fundamentación dadas en la resolución impugnada, pues por una parte las resoluciones deben contener su propia fundamentación y, por otra, la parte actora no habrá podido conocer los fundamentos nuevos o mejorados, al formular su demanda fiscal, lo que la dejaría en estado de indefensión, y permitiría a las autoridades motivar y fundar su resolución con conocimiento de la manera como, correcta o incorrectamente, se la impugnó en el juicio. Y aunque pudiera decirse que la parte actora tiene derecho a ampliar su demanda cuando en la contestación a la misma se le dan a conocer los fundamentos de la resolución impugnada, lo cual ya ha sido expresamente admitido en el artículo 184 del Código Fiscal de la Federación vigente, debe considerarse que en todo caso se trata de un derecho del que el actor puede hacer uso, pero sin que esté obligado a actuar en esa forma, cuando estime que le resulta procesalmente inconveniente. Aunque sí debe aclararse que cuando por falta de motivación o fundamentación adecuada, se declare la nulidad de una resolución, sin haber estudiado en cuanto al fondo la procedencia del cobro por no haberse expresado la motivación o fundamentación, deben dejarse a salvo los derechos que las autoridades puedan tener para dictar una nueva resolución que satisfaga los requisitos formales omitidos."*

*Es decir, la convocante dejó de observar el artículo 37 fracción I de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que claramente dispone que en el fallo deberá de expresarse todas las razones legales, técnicas y económicas que sustentan el desechamiento de una propuesta y el informe circunstanciado no es la vía*



*para hacer del conocimiento todas las causas para no considerar una propuesta, sino que en términos del artículo 71 párrafo tercero de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, con el informe circunstanciado sostiene la legalidad del acto impugnado, y con él se expresan las razones y fundamentos de la improcedencia de la inconformidad y con él se expresan la validez o legalidad de su acto, no así se hace del conocimiento los motivos, razones y circunstancias que la convocante consideró para el desechamiento. -----*

*En este contexto, se tiene que la determinación contenida en el fallo que nos ocupa, respecto al desechamiento de la propuesta de la empresa IRRADIA SOLUCIONES INGENIERILES, S.A. DE C.V., resulta insuficiente para establecer que el Acta de Fallo de fecha 30 de diciembre de 2016, hoy impugnado se encuentra debidamente fundado y motivado, bajo los principios de legalidad que se encuentran consagrados en el artículo 37 fracción I de la Ley de la materia, al establecer la obligación de que la convocante en el acto de fallo dé a conocer todas las razones, técnicas y legales por las cuales se desecha la propuesta de un licitante, además los puntos incumplidos, lo que es indispensable para que el acto se ajuste a la legalidad, resultando aplicable al caso concreto, los siguientes criterios jurisprudenciales que a la letra disponen:-----*

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

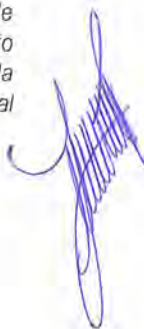
Tomo: XV, Marzo de 2002

Tesis: I.6o.A.33 A

Página: 1350

*"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, FALTA O INDEBIDA. EN CUANTO SON DISTINTAS, UNAS GENERAN NULIDAD LISA Y LLANA Y OTRAS PARA EFECTOS. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido de manera reiterada que entre las garantías de legalidad y seguridad jurídica previstas en el artículo 16 constitucional, se encuentra la relativa a que nadie puede ser molestado en su persona, posesiones o documentos, sino a virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, y dicha obligación se satisface cuando se expresan las normas legales aplicables y las razones que hacen que el caso particular encuadre en la hipótesis de la norma legal aplicada. Ahora bien, el incumplimiento a lo ordenado por el precepto constitucional anterior se puede dar de dos formas, a saber: que en el acto de autoridad exista una indebida fundamentación y motivación, o bien, que se dé una falta de fundamentación y motivación del acto. La indebida fundamentación implica que en el acto si se citan preceptos legales, pero éstos son inaplicables al caso particular; por su parte, la indebida motivación consiste en que en el acto de autoridad si se dan motivos pero éstos no se ajustan a los presupuestos de la norma legal citada como fundamento aplicable al asunto. En este orden de ideas, al actualizarse la hipótesis de indebida fundamentación y motivación del acto reclamado, tal circunstancia se ubica en el supuesto previsto en la fracción IV del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación y, por tanto, la nulidad debe ser lisa y llana, pues lo contrario permitiría a la autoridad demandada que tuviera dos o más posibilidades de fundar y motivar su acto mejorando su resolución, lo cual es contrario a lo dispuesto en la fracción II del artículo 239 del Código Fiscal de la Federación, lo que implica una violación a las garantías de legalidad y seguridad jurídica consagradas en los artículos 14 y 16 constitucionales. En cambio, la falta de fundamentación consiste en la omisión de citar en el acto de molestia o de privación el o los preceptos legales que lo justifiquen; esta omisión debe ser total, consistente en la carencia de cita de normas jurídicas; por su parte, la falta de motivación consiste en la carencia total de expresión de razonamientos. Ahora bien, cuando se actualiza la hipótesis de falta de fundamentación y motivación del acto reclamado, tal circunstancia se ubica en el supuesto previsto en la fracción II del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación y, por tanto, la nulidad debe ser para efectos, en términos de lo dispuesto en el párrafo final del numeral 239 del propio código."*

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO,





Amparo directo 1684/2001. Mundo Maya Operadora, S.A. de C.V. 16 de octubre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Emma Margarita Guerrero Osio. Secretaria: Patricia Maya Padilla.

Tesis No. V.2º. J/32 del Semanario Judicial de la Federación, Tomo 54, Junio de 1992, Tribunales Colegiados de Circuito. visible a fojas 49 bajo el rubro: -----

**"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.-** De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresar con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas."

**"INFORME JUSTIFICADO. EN EL NO PUEDEN DARSE LOS FUNDAMENTOS DEL ACTO, SI NO SE DIERON AL DICTARLO.-** No está permitido a las autoridades responsables corregir en su informe justificado la violación de la garantía constitucional en que hubieren incurrido al no citar en el mandamiento o resolución reclamados las disposiciones legales en que pudieran fundarse, porque tal manera de proceder priva al afectado de la oportunidad de defenderse en forma adecuada." -----

Continuando con el análisis a los motivos de inconformidad, también resulta fundado el argumento de la impetrante al señalar que: "el acto de fallo que hoy se impugna, es ilegal, en razón de que el área convocante no fundamenta su competencia del servidor público que efectuó el desarrollo del procedimiento de contratación hoy impugnado, lo que contraviene lo dispuesto en los artículos 15 y 37 fracciones IV y VI de la Ley de la materia y 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"; ello en razón de que el artículo 37, fracción VI de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, dispone lo siguiente: -----

"Artículo 37. La convocante emitirá un fallo, el cual deberá contener lo siguiente: -----


VI. Nombre, cargo y firma del servidor público que lo emite, señalando sus facultades de acuerdo con los ordenamientos jurídicos que rijan a la convocante. Indicará también el nombre y cargo de los responsables de la evaluación de las proposiciones. -----

Precepto legal del cual se desprende que la Convocante en el Acto de Fallo deberá señalar nombre, cargo y firma del servidor público que lo emite, así como sus facultades de acuerdo con los ordenamientos jurídicos que rijan a la Convocante, lo que en la especie no observó el área convocante, toda vez que del contenido del Acta de fallo de fecha 30 de diciembre de 2016, se desprende lo siguiente: -----

En la Ciudad de Puebla, Puebla, siendo las 14:00 horas del día 30 de diciembre de 2016, en la sala de Juntas de la Oficina de Conservación, ubicada en Calle 3 Sur No. 2108, Primer Piso, Col. de Jaramén CP 72530 en Puebla, Puebla, de acuerdo al Diferimiento de fallo notificado con No. de Oficio 16-044092016, de fecha 29 de diciembre de 2016, se reunieron los servidores públicos y se analizaron los nombres y firmas que aparecen al final de la presente, con objeto de llevar a cabo el acto de adjudicación del Fallo de la Licitación, indicada al rubro, de conformidad con el artículo 37 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, así como lo previsto en el artículo 10.2 de la convocatoria.

El acto se presidió por el Lic. Ángel Cobarrubias Zarate, servidor público designado por la Convocante, con la participación de la Art. María Haidée Vardía Gutiérrez, encargada de la oficina de conservación y el Lic. Javier Torres Hernández, Área de Concursos y Contratos.

La adjudicación de las propuestas se realizó con fundamento en el Artículo 36 párrafo segundo, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y artículo 51 párrafo segundo de la citada Ley, bajo el criterio de evaluación binario, mediante la cual la convocante otorgará al menos las dos proposiciones de precio más bajo y se adjudicará el contrato al oferente que cumpla con las especificaciones establecidas por la convocante y oferte el precio más bajo.



Documental a la que se le concede valor probatorio pleno con fundamento en los artículos 79, 197, 202, 203, 207 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en el presente Procedimiento



SFP

SECRETARÍA DE  
LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL  
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-014/2017.

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/4103/2018.

- 19 -

*Administrativo, por disposición del artículo 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, toda vez que con la misma se acredita que en el Acto de Fallo de la Licitación que nos ocupa, la convocante señaló el nombre y cargo, de los servidores públicos que fueron designados para emitir dicho fallo, de quienes obra su firma en la parte final del acta de fallo; sin embargo fue omisa en señalar las facultades del servidor público que presidió dicho evento, de acuerdo con los ordenamientos jurídicos que rigen a la convocante, lo que contraviene la fracción VI del citado precepto legal, puesto que la citada fracción establece la obligación de señalar las facultades del servidor público que emite el acto de fallo, lo que en la especie no aconteció, puesto que de la lectura del acto de fallo transcrito en la parte que interesa, no se desprenden las facultades de los servidores públicos que presidieron el acto que se impugna, no obstante de que dicho señalamiento es de observancia obligatoria.*-----

*Situación que se confirma con la manifestación realizada por el área convocante al rendir su informe circunstanciado en el sentido de que: "en el supuesto sin conceder que la inconforme tuviera la razón respecto a la supuesta falta de fundamentación de la competencia de la convocante, dicho motivo de inconformidad resultaría inoperante debido a que en nada cambiaría el sentido del fallo, por lo que sería ocioso determinar la nulidad del acto para que la convocante nuevamente dictara una resolución en donde fundara y motivara su competencia..."; en consecuencia resulta fundado el presente motivo de inconformidad.*-----

*En razón de lo anterior, la manifestación efectuada por el área convocante en el sentido de que las facultades del funcionario encargado del desarrollo del Acta de Fallo fueron delegadas mediante el oficio número 229001100100/177 de fecha 4 de julio de 2016, documental visible a foja 131 del expediente administrativo al rubro citado, por lo cual el Acta de Fallo se encuentra apegada a derecho y no adolece de falta de fundamentación respecto a la competencia de la autoridad que la emite, más aún cuando el acto de fallo se dictó en apoyo del Manual Administrativo de Aplicación General en Materia de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 3 de febrero de 2016, así como en el Formato de Aplicación del Manual Administrativo de aplicación General en Materia de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; resulta improcedente, toda vez que como se indicó en el párrafo anterior, de conformidad con lo establecido en la fracción VI del artículo 37 de la Ley de la materia, en el acta de fallo se deberá indicar el nombre, cargo y firma del servidor público que lo emite, señalando sus facultades de acuerdo con los ordenamientos jurídicos que rijan a la convocante, por lo que al encontrarse dicha fundamentación respecto a las facultades del funcionario encargado del efectuar el Acta de Fallo en el oficio número 229001100100/177 de fecha 4 de julio de 2016, no se da cumplimiento a lo establecido en la fracción VI del artículo 37 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en consecuencia resulta fundado el motivo de inconformidad hecho valer por la empresa accionante respecto a la falta de fundamentación de las facultades del funcionario encargado de emitir el Acto del Fallo.*-----

*Por último, respecto al motivo de inconformidad hecho valer por la empresa accionante, consistente en que existe una adquisición de los bienes por encima del 10%, lo que se traduce en una adquisición bajo un precio no aceptable, es de señalarse que resulta innecesario el análisis de dicho motivo de inconformidad en razón de que debido a las irregularidades detectadas en el Acta de Fallo, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 15 de la Ley de la materia dichas irregularidades producen la nulidad del acto impugnado, en consecuencia, determinar si la evaluación de la propuesta económica de la empresa adjudicada estuvo apegada a los criterios de evaluación establecidos en la convocatoria, resultaría innecesario en virtud de que la convocante al dar cumplimiento a la presente resolución deberá realizar una nueva evaluación de las proposiciones presentadas por los participantes, observando los criterios de evaluación establecidos en el numeral 7 de la convocatoria de mérito, y de acuerdo con lo establecido en los artículos 36 de la ley de la materia, en relación con el artículo 51 de su Reglamento.*-----

**VII.- Alcances y Efectos de la Resolución de acuerdo al Considerando V.-** El Acto de Fallo de la Licitación Pública Nacional número LA-019GYR006-E480-2016, celebrada para contratación del servicio de mantenimiento preventivo y correctivo a equipos médicos, de fecha 30 de diciembre de 2016, se encuentra afectado de nulidad, específicamente respecto las propuestas presentadas para prestar los servicios en el Hospital General Regional número 36, San Alejandro, Unidades Foráneas, Próspera paquetes 1 y 2, actualizándose en la especie la hipótesis prevista en el



SFP

SECRETARÍA DE  
LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL  
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-014/2017.

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/4103/2018.

- 20 -

*artículo 15 penúltimo párrafo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público que establece:*-----

*Artículo 15.- Los actos, contratos y convenios que las dependencias y entidades realicen o celebren en contravención a lo dispuesto por esta Ley, serán nulos previa determinación de la autoridad competente.*

Bajo este contexto, en el considerando VI de la Resolución número 00641/30.15/453/2018, de fecha 09 de febrero del 2018, emitida en el expediente de inconformidad IN-22/2017, se analizó la ilegalidad del Fallo de la Licitación Pública Nacional número LA-019GYR006-E480-2016, de fecha 30 de diciembre de 2016, por cuanto hace a la determinación de vincular a la [REDACTED] S.A. DE C.V. y [REDACTED] S.A. de C.V., con socio o asociado común, puesto que la convocante no acreditó que los accionistas de las empresas [REDACTED] S.A. DE C.V. y [REDACTED] S.A. de C.V., se encuentren vinculadas entre si por algun socio o asociado común, ni que dichas empresas licitantes, tengan una participación accionaria en el capital social, que le otorgue el derecho de intervenir en la toma de decisiones o en la administración de dichas personas morales, pues si bien si bien la C. [REDACTED] cuenta con 85 acciones de la empresa [REDACTED] S.A. DE C.V., y dicha persona guarda una relación de parentesco con las CC. [REDACTED] quienes cuentan con una participación accionaria en la empresa [REDACTED] S.A. de C.V., y que participaron en la licitación que nos ocupa, ello en su conjunto no actualizó la hipótesis normativa prevista en el artículo 50 fracción VII de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, ni los supuestos establecidos en el precepto 60 de la Ley en comento; en consecuencia, no se actualizan las causales de desechamiento previstas en el numeral 9.1 y 9.7 de la convocatoria de mérito; determinando esta autoridad administrativa, declarar la nulidad del citado acto de fallo de la Licitación Pública Nacional número LA-019GYR006-E480-2016, al haberse resuelto que la determinación de la convocante en el acto de fallo de vincular a la empresa [REDACTED] S.A. DE C.V. y [REDACTED] S.A. DE C.V., con socios en común, se realizó en contravención a derecho, y en el caso que nos ocupa, dicha vinculación de socios en común establecida por la convocante en el acto de fallo, también fue impugnada por la hoy accionante, en la presente inconformidad. -----

NOTA 1

NOTA 3

NOTA 1

NOTA 1

NOTA  
2

En este contexto, se le asiste la razón a lo manifestado por la empresa accionante [REDACTED] S.A. DE C.V., en su escrito sin fecha, recibido en la oficialía de partes de esta Area de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, el 18 de junio de 2018, en el que manifestó entre otras cosas "... Que por medio del escrito vengo a hacer del conocimiento de esta Autoridad que en la presente instancia de inconformidad ha sobrevenido una causal de improcedencia, toda vez que el acto impugnado ha dejado de existir, de conformidad con la fracción III del artículo 67 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público... Lo anterior como consecuencia de la SENTENCIA DEFINITIVA de fecha 09 de febrero de 2018, dictada por esa misma autoridad, Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, en el expediente de inconformidad IN-022/2017, misma que guarda una estrecha relación con la presente inconformidad, por tratarse del mismo acto impugnado, es decir, el Acto de Fallo de la Licitación Pública Nacional número LA-019GYR006-E480-2016...; pecto que como se ha analizado en el considerando VI de la Resolución número 00641/30.15/453/2018, de fecha 09 de febrero del 2018, emitida en el expediente de inconformidad IN-22/2017, se analizó la ilegalidad del Fallo de la Licitación Pública Nacional número LA-019GYR006-E480-2016, de fecha 30 de diciembre de 2016, por cuanto hace a la determinación



de la convocante de vincular a la IRRADIA SOLUCIONES INGENIERILES, S.A. DE C.V., y [REDACTED] S.A. de C.V., con socio o asociado común. ----- NOTA 1

Establecido lo anterior, se considera que el presente asunto ha quedado sin materia; por lo tanto, esta Autoridad Administrativa determina resolver por sobreseimiento la inconformidad promovida por la representante legal de la empresa [REDACTED] S.A. DE C.V., al actualizarse la causal de improcedencia prevista en la fracción III del artículo 67 en relación con el 68 fracción III de Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que a la letra establecen lo siguiente:

**"Artículo 67. La instancia de inconformidad es improcedente:**

- I. *Contra actos diversos a los establecidos en el artículo 65 de esta Ley;*
- II. *Contra actos consentidos expresa o tácitamente;*
- III. *Cuando el acto impugnado no pueda surtir efecto legal o material alguno por haber dejado de existir el objeto o la materia del procedimiento de contratación del cual deriva, y*
- IV. *Cuando se promueva por un licitante en forma individual y su participación en el procedimiento de contratación se hubiera realizado en forma conjunta."*

**"Artículo 68. El sobreseimiento en la instancia de inconformidad procede cuando:**

- I. *El inconforme desista expresamente;*
- II. *La convocante firme el contrato, en el caso de que el acto impugnado sea de aquéllos a los que se refiere la fracción V del artículo 65 de esta Ley, y*
- III. *Durante la sustanciación de la instancia se advierta o sobrevenga alguna de las causas de improcedencia que establece el artículo anterior."*

Supuestos normativos que en el presente caso se actualizan, en virtud que el acto impugnado no puede surtir efectos legales o materiales por haber dejado de existir, toda vez que mediante Resolución número 00641/30.15/453/2018, recaída al expediente número IN-22/2017, se determinó que la vinculación con socios en común entre las empresas [REDACTED] S.A. DE C.V., y [REDACTED] S.A. DE C.V., se emitió en contravención a la normatividad que rige la materia, declarándose la nulidad del acto de fallo de la Licitación Pública Nacional número LA-019GYR006-E480-2016, por tal motivo de desechamiento, en consecuencia se considera que se actualiza la causal de improcedencia, prevista en la fracción III del artículo 67 de Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, dejando de existir el objeto o la materia de la inconformidad; resulta aplicable igualmente, lo dispuesto en el artículo 373 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en el presente procedimiento administrativo, por disposición del precepto 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que establece:-----

**"Artículo 373.- El proceso caduca en los siguientes casos:**

- I.- *"Por convenio o transacción de las partes, y por cualquiera otra causa que haga desaparecer substancialmente la materia del litigio;...*

Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía el Criterio de la Corte del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, primera parte, Tribunal Pleno, página 364, que indica: -----





SFP

SECRETARÍA DE  
LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL  
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-014/2017.

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/4103/2018.

- 22 -

**"ACTO RECLAMADO. CESACIÓN DE SUS EFECTOS.-** Si de acuerdo con las constancias de autos, por diverso juicio de amparo, se resuelve en relación a los efectos de los actos que se reclaman en un segundo juicio, éste debe sobresearse."

Lo que en la especie aconteció, en virtud que el acto de fallo de la Licitación Pública Nacional número LA-019GYR006-E480-2016, hoy impugnado, por cuanto hace al desechamiento respecto a la vinculación de socios en común entre las empresas [REDACTED] S.A. DE C.V., y [REDACTED] S.A. DE C.V., también fue motivo de inconformidad promovida por la representante legal de la empresa [REDACTED] S.A. DE C.V., a la que se le asignó el expediente número IN-22/2017, y en los que este Órgano Administrativo dictó la Resolución número 00641/30.15/453/2018, determinando declarar la nulidad del acta del evento de notificación de la reposición del acto de fallo de la Licitación Pública Nacional número LA-019GYR006-E480-2016, y de todos los actos derivados y que se deriven de ésta, por las razones analizadas en el considerando VI de la referida resolución. -----

NOTA 1

Aunado a lo anterior, no pasa por desapercibido que respecto la resolución de inconformidad antes citada, el Titular de la Coordinación de Abastecimiento y Equipamiento de la Delegación Estatal en Puebla del Instituto Mexicano del Seguro Social, mediante oficio número 229001100100/JSA/064/2018 de fecha 08 de marzo de 2018, en el expediente IN-22/2017, y que fue integrado a los presentes autos mediante acuerdo de fecha 28 de junio de 2018, documento que obra visible a fojas 3833 y 3834 de los presentes autos, manifiesta entre otras cosas: "...1.- De acuerdo con las bases de la Licitación Pública Nacional número LA-019GYR006-E480-2016, específicamente, en el punto 4.1, 4.1.2 y 4.1.3, se estableció que la fecha de inicio del servicio sería el día 02 de enero de 2017, y la fecha de término será el 31 de diciembre de 2017. 2.- Toda vez que atendiendo a los servicios realizados en la Licitación Pública Nacional número LA-019GYR006-E480-2016 por su naturaleza no eran susceptible de suspensión ordenó en el Expediente IN-022/2017 que no se suspendiera el acto impugnado por el inconforme [REDACTED] S.A. DE C.V., por lo que se continuaron los trabajos por parte de las empresas adjudicadas ING. MÉDICA APLICADA DE PUEBLA, S.A. DE C.V., e INGENIERÍA BIOMÉDICA PARA LA SALUD, S.A. DE C.V., 3.- Derivado de lo anterior, y en alcance a los puntos 4.1, 4.1.2 y 4.1.3 y del acta de fallo de 30 de diciembre de 2016, que se encuentra vigente y de las caratulas de los contratos C7M0017, C7M0018, C7M0019, C7M0020, C7M0021, Y C7M0022; los trabajos de mantenimiento preventivo y correctivo a equipo médico fueron concluidos en su totalidad por dichas empresas adjudicadas. 4.- Me encuentro imposibilitado a dictar un nuevo fallo en alcance de RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/453/2018 suscrita por Usted el 9 de febrero de 2018, en la que resuelve la inconformidad presentada por [REDACTED] S.A. DE C.V.; por lo que solicito me instruya respecto a como dar cumplimiento a lo ordenado en la resolución derivado de la imposibilidad en la que me encuentro para cumplirla"; documento del que se desprende que la fecha de inicio del servicio sería el día 02 de enero de 2017, y la fecha de término será el 31 de diciembre de 2017, por lo tanto a la fecha los trabajos de mantenimiento preventivo y correctivo a equipo médico fueron concluidos en su totalidad por la empresa ING. MÉDICA APLICADA DE PUEBLA, S.A. DE C.V. e INGENIERÍA BIOMÉDICA PARA LA SALUD, S.A. DE C.V., encontrándose la convocante imposibilitada a dictar un nuevo fallo en alcance de Resolución número 00641/30.15/453/2018 de fecha 9 de febrero de 2018; por lo tanto, se tiene que la convocante manifestó que se encuentra imposibilitada, para dar cumplimiento de dicha resolución en cuanto a observar las directrices establecidas derivado de la ilegalidad de la vinculación de socios en común entre las empresas [REDACTED] S.A. DE C.V. y [REDACTED] S.A. DE C.V., en el acto de fallo, por lo tanto, también se tiene que la inconformidad en la presente inconformidades, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 67 fracción III de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público,

9

0



SFP

SECRETARÍA DE  
LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL  
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-014/2017.

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/4103/2018.

- 23 -

ya que el acto impugnado no pueda surtir efecto legal o material alguno por haber dejado de existir el objeto o la materia del procedimiento de contratación del cual deriva.-----

En este orden de ideas, y toda vez que al declararse la nulidad del acto de fallo de la Licitación Pública Nacional número LA-019GYR006-E480-2016, por cuanto hace a la supuesta vinculación de representantes comunes entre su representada con la empresa [REDACTED] S.A. DE C.V., tanto el acto de fallo que hoy impugna el representante legal de la empresa [REDACTED] S.A. DE C.V., es un acto afectado de nulidad, ya que el motivo por el cual se desechó su propuesta respecto a la supuesta vinculación de socios en común con la empresa [REDACTED] S.A. DE C.V., también fue impugnado por la referida empresa en el expediente IN-22/2017, en consecuencia se tiene que el acto impugnado fue determinado ilegal, declarado su nulidad, dejando inexistente el objeto de la presente controversia; además de haber manifestado la convocante que a la fecha los trabajos de mantenimiento preventivo y correctivo a equipo médico fueron concluidos en su totalidad por las empresas adjudicadas, encontrándose imposibilitada a dictar un nuevo fallo en alcance de Resolución número 00641/30.15/453/2018 de fecha 9 de febrero de 2018. Se determina **fundada** la causal de improcedencia hecha valer por la empresa accionante [REDACTED] S.A. DE C.V., en su escrito sin fecha, recibido en la oficialía de partes de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, el 18 de junio de 2018. -----

NOTA 1

En consecuencia, y de acuerdo a las consideraciones de hecho y derecho expuestas con anterioridad, se sobresee la presente instancia de inconformidad por improcedente con fundamento en lo dispuesto por el artículo 74 fracción I de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que establece:-----

*"Artículo 74.- La resolución que emita la autoridad podrá:*

*I.- Sobreseer en la instancia;*

...."

Establecido lo anterior, con fundamento en los artículos 67 fracción III, 68 fracción III y 74 fracción I de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, determina resolver por sobreseimiento la inconformidad contenida en el escrito interpuesto por el representante legal [REDACTED] S.A. DE C.V., contra actos de la Coordinación de Abastecimiento y Equipamiento de la Delegación Estatal Puebla del citado Instituto, derivados del acto de fallo de la Licitación Pública Nacional número LA-019GYR006-E480-2016; al actualizarse la causal de improcedencia prevista en la fracción III del artículo 67 de Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, relativa a que los actos impugnados no pueden surtir efectos legales o materiales por haber dejado de existir el objeto o la materia del acto impugnado del cual derivan los motivos de inconformidad. -----

Por lo expuesto, fundado y motivado con los preceptos jurídicos invocados, es de resolverse y se:-----

**RESUELVE**

**PRIMERO.-** Con fundamento en el artículo 67 fracción III en relación con el 68 fracción III y 74 fracción I de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y de acuerdo a los razonamientos lógico-jurídicos expuestos en el Considerando IV de la presente Resolución, esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto



Mexicano del Seguro Social, determina resolver por sobreseimiento la inconformidad promovida por el representante legal de la empresa [REDACTED] S.A. DE C.V., contra actos de la Coordinación de Abastecimiento y Equipamiento de la Delegación Estatal Puebla del citado Instituto, derivados del acto de fallo de la Licitación Pública Nacional número LA-019GYR006-E480-2016, celebrada para contratación del servicio de mantenimiento preventivo y correctivo a equipo médico, específicamente respecto de las partidas 1 y 2; al actualizarse la causal de improcedencia prevista en la fracción III del artículo 67 de Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, relativa a que los actos impugnados no pueden surtir efectos legales o materiales por haber dejado de existir el objeto o la materia de los actos impugnados de los cuales derivan los motivos de inconformidad; en atención a la resolución emitida por esta autoridad administrativa dentro del expediente de inconformidad número IN-22/2017, insertada en el Considerando IV de la presente resolución. -----

NOTA 1

**SEGUNDO.-** La presente Resolución puede ser impugnada por el hoy inconforme, o en su caso, por las empresas en su carácter de tercero interesadas, en términos del artículo 74 último párrafo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, mediante el recurso de Revisión que establece el Título Sexto, Capítulo primero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, o bien, cuando proceda, ante las instancias jurisdiccionales competentes. -----

**TERCERO.-** Notifíquese a las partes, de conformidad con el artículo 69 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público. -----

**CUARTO.-** Archívese en estos términos el expediente en que se actúa, como asunto total y definitivamente concluido para todos los efectos legales a que haya lugar. -----

Así lo resolvió y firma el C. Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social. -----



Lic. Jorge Peralta Porras.